

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [42615](#)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Neil Nivaldo Palma Ariza, Meira Del Carmen Cuentas De La Rans, Fernando Jesús Palma Cuentas, y Adriana Marcela Palma Cuentas

Demandado: Cooperativa de Transportadores Guajaro Ltda. - Cootransguajaro, Julio Cesar De La Hoz Molina, José Antonio De La Hoz Iglesias y Jhans De La Hoz Iglesias

Llamado en garantía: AXA Colpatria Seguros S.A.

Decisión discutida y aprobada en sesión no presencial 25/11/2020.

Barranquilla D.E.I.P., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir, exclusivamente, el recurso de apelación interpuesto por la Llamada en Garantía AXA Colpatria Seguros S.A., contra la sentencia del 2 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

1.- El 14 de mayo de 2006, a las 5 a.m., Niel Palma Ariza se encontraba en la calle 8 No. 7-47 del Municipio de Polonuevo, donde se encuentra ubicada su residencia y un expendio de carnes de su propiedad.

2.- A las 5:25 a.m. Niel Palma se encontraba sobre la calle 8; mirando hacia el norte, cuando de manera abrupta fue arrollado por el vehículo de placas UVV469, afiliado a la Cooperativa de Transportadores Guajaro Ltda. - Cootransguajaro, conducido por Julio De La Hoz Molina, cuando realizaba irresponsable e imprudentemente maniobras de retroceso, sin tener las más mínimas precauciones, con exceso de velocidad, sin ser guiado por un ayudante.

3.- El 30 de mayo de 2006, dentro del proceso penal adelantado por la Fiscalía Única Local de Santo Tomás, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Norte - Seccional Atlántico - Sede Barranquilla realizó dictamen médico legal de lesiones no fatales Radicación interna No. 2006C-0210004060 al señor Niel Nivaldo Palma Ariza, dictaminando una incapacidad médico legal de 35 días; y secuelas por perturbación funcional del órgano del sistema digestivo de carácter permanente.

4.- El 27 de junio de 2007, dentro del proceso penal adelantado por la Fiscalía Única Local de Santo Tomás, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Norte - Seccional Atlántico - Sede Barranquilla realizó segundo reconocimiento médico legal de lesiones no fatales Radicación interna No. 2007C-02010105457 al señor Niel Nivaldo Palma Ariza, dictaminando una incapacidad médico legal de 120 días; y como secuelas; 1. Deformación física que afecta el cuerpo por cicatrices de carácter permanente, 2. Perturbación funcional del órgano del sistema digestivo de carácter permanente, y 3. Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente.

5.- Niel Palma antes del accidente era una persona que gozaba de un excelente estado de salud, y ejercía su actividad comercial de distribuidor de carnes; lo cual no pudo seguir ejerciendo. A raíz de las lesiones a perdido la oportunidad de una vida digna, no alcanzará su estado de desarrollo inherente al ser humano para enfrentar las dificultades de vivir.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, donde mediante auto del 1 de junio de 2016, se inadmitió la demanda, por no haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Al no ser subsanada la demanda, fue rechazada en proveído del 14 de junio de 2016. Contra estas providencias la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. ^[Véase nota1]

En auto del 19 de septiembre de 2016, se repuso la providencia del 14 de junio de 2016, no se concedió el recurso de apelación, se admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual, y no se decretó la medida cautelar solicitada hasta tanto se prestara caución; medidas que fueron posteriormente decretadas en auto del 6 de diciembre de 2016. ^[Véase nota2]

El 11 de enero de 2017, la Cooperativa de Transportadores Guajaro - Coostranguajaro, y los señores Jhans José De La Hoz Iglesias y Julio César De La Hoz, contestaron la demanda, oponiéndose a cada una de las pretensiones, objetó el juramento estimatorio, y propuso las excepciones de mérito de (i) Prescripción de la acción, (ii) Cosa juzgada - Art. 303 del C.G.P., (iii) Ausencia de relación causal con el daño, y (iv) Inexistencia de los perjuicios materiales que se reclaman. ^[Véase nota3]

En la misma fecha, la Cooperativa de Transportadores Guajaro - Coostranguajaro, y el señor Jhans José De La Hoz Iglesias, llamaron en garantía a Seguros Colpatria S.A., siendo admitido el llamamiento, en auto del 31 de enero de 2017, decisión que fue revocada en auto del 22 de marzo de 2017, donde se negó el llamamiento en garantía. ^[Véase nota4]

¹ Folios 203-214 Cuaderno principal de primera instancia.

² Folios 215 y 236 Ibidem.

³ Folios 252- 292 Ibidem.

⁴ Cuaderno de llamado en garantía No. 2 de primera instancia.

En auto del 19 de abril de 2017, se corrió traslado de la objeción de juramento estimatorio, recorriendo traslado la parte demandante, quien también recorrió traslado de las excepciones de mérito. ^[Véase nota⁵]

El 21 de abril de 2017, Ligia Esther Muñoz López (cónyuge superviviente de José De La Hoz); solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del 31 de enero de 2016, petición que fue negada en auto del 13 de junio de 2017, que además, interrumpió el proceso hasta que se notifiquen a los herederos determinados e indeterminados de José De La Hoz, y tuvo notificada por conducta concluyente a Ligia Muñoz. ^[Véase nota⁶]

El 14 de julio de 2017, Ligia Esther Muñoz López; contestó la demanda, oponiéndose a cada una de las pretensiones, objetó el juramento estimatorio, y propuso las excepciones de mérito de (i) Prescripción de la acción, (ii) Cosa juzgada - Art. 303 del C.G.P., (iii) Ausencia de relación causal con el daño, y (iv) Inexistencia de los perjuicios materiales que se reclaman. ^{[Véase}

nota⁷]

En la misma fecha, la Cooperativa de Transportadores Guajaro - Cootransguajaro, y los señores Jhans José De La Hoz Iglesias y Ligia Esther Muñoz López, llamó en garantía a la compañía Seguros Colpatria S.A., siendo admitido el llamamiento en auto del 3 de noviembre de 2017, decisión que se mantuvo en auto del 9 de marzo de 2018. El 2 de abril de 2018, AXA Colpatria Seguros S.A.; a través de apoderada judicial, contestó el llamamiento en garantía, objetó la cuantía de los perjuicios liquidada por los demandantes, frente a las pretensiones de la demanda principal, propuso las excepciones de mérito de (i) Cosa Juzgada, (ii) Causa extraña - culpa exclusiva de la víctima, (iii) Ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad de la sociedad Cootransguajaro Ltda., (iv) Imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios que hayan sufrido los demandantes con ocasión del accidente de tránsito a que aluden los hechos de la demanda, (v) Ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía, (vi) Tasación excesiva del daño moral, (vii) Enriquecimiento sin justa causa, y (viii) Imposibilidad de reconocimiento del perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación. Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, propuso las excepciones de mérito de (i) Falta de legitimación en causa por parte de la señora Ligia Esther Muñoz López para solicitar la vinculación de AXA Colpatria Seguros S.A., como llamada en garantía, (ii) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, (iii) Ausencia de cobertura de perjuicios fisiológicos o de vida en relación por cuenta de la póliza de responsabilidad civil extracontractual invocada como fundamento de la citación, (iv) Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad de la sociedad asegurada Cootransguajaro Ltda. en los hechos generadores de la demanda, (v) Inexistencia de solidaridad, (vi) Límite de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada y a favor de los demandantes: Valor asegurado, (vii) Obligación condicional del asegurador, (viii) Genérica. En esa misma fecha, solicitó la apoderada de AXA Colpatria

⁵ Folios 295-303 Cuaderno principal de primera instancia.

⁶ Cuaderno de nulidades de primera instancia.

⁷ Folios 1-40 Cuaderno de llamado en garantía de primera instancia.

Seguros S.A., se profiriera sentencia anticipada por las excepciones de mérito propuestas de Cosa juzgada y Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros. ^[Véase nota8]

En auto del 17 de julio de 2017, se emplazó a los herederos de José De La Hoz Iglesias. Luego, en auto del 11 de octubre de 2017, se designó Curador Ad Litem a los Herederos de José De La Hoz, quien contestó la demanda. ^[Véase nota9]

En auto del 16 de noviembre de 2018, se abstuvo de aplicar la pérdida de competencia solicitada por la activa, y se fijó fecha para audiencia. ^[Véase nota10]

En auto del 3 de diciembre de 2018, se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de José De La Hoz Iglesias. En proveído del 23 de enero de 2019, se ordenó su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En providencia del 11 de marzo de 2019, se designó Curador Ad Litem a los Herederos indeterminados de José De La Hoz, quien contestó la demanda. ^[Véase nota11]

El 4 de junio de 2019, se practicó audiencia de la que trata el art. 372 del C.G.P., donde se aplicó la presunción del num. 4 del art. 372 del C.G.P., y se declaró como hechos susceptibles de confesión que: 1) Hecho 1° de la excepción número 2 que trata sobre cosa juzgada. Se declara confeso el demandado sobre ese hecho, 2) Que el accidente ocurrió por imprudencia y falta de diligencia de Neil Palma, es un hecho susceptible de confesión establecido dentro de las excepciones, y 3) Que los perjuicios materiales que se reclaman no corresponden a la realidad. Se agotó interrogatorio de parte a Dubis De La Hoz, Jhans De La Hoz, Julio De La Hoz y Alexander Gómez. Y se decretaron las pruebas. ^[Véase nota12]

El 1 de agosto de 2019, se practicó audiencia de la que trata el art. 373 del C.G.P., donde se practicó interrogatorio de parte a Neil Palma, Meira Cuenta y Julio De La Hoz, se recibieron los testimonios de Roger De La Rosa y Juan Cardona. Prelucido el periodo probatorio, se recibieron los alegatos de conclusión, y procedió el Juez a emitir el sentido del fallo; el cual fue de carácter condenatorio, declarando no probadas las excepciones de prescripción y cosa juzgada, solo reconocerá los perjuicios morales, no reconoció el daño emergente, y el lucro cesante solo lo reconoció respecto de las incapacidades médico legales y con base al smlmv. Condena que será solidaria entre Cootransguajaro y el conductor, exoneró al dueño del vehículo, y dejó pendiente por resolver la relación entre la aseguradora y empresa de transportes. ^[Véase nota13]

Finalmente, el 2 de septiembre de 2019, se dictó sentencia escrita, la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES GUAJARO COOTRANSGUAJARO, JULIO DE LA HOZ MOLINA, en su condición de conductor, DE LA HOZ

⁸ Folios 41-166 Ibidem.

⁹ Folios 304, 312 y 315-316 Cuaderno principal de primera instancia.

¹⁰ Folio 317 Ibidem.

¹¹ Folios 323-333 Ibidem.

¹² Folios 336-343 Ibidem.

¹³ Folios 346-350 Ibidem.

IGLESIS JOSE ANTONIO y DE LA HOZ IGLESIS HANS en su condición de propietarios del vehículo placas UVV469, son solidariamente responsables por los daños ocasionados a NEIL NIVALDO PALMA ARIZA, MEIRA DEL CARMEN CUENTAS DE LA RANS, FERNANDO DE JESUS PALMA CUENTAS, ADRIANA MARCELA PALMA CUENTAS, en los hechos acontecidos el 14 de mayo de 2006. SEGUNDO: CONDENAR a los demandados al pago de manera solidaria de los siguientes perjuicios:

DEMANDANTE	PERJUICIO	MONTO
Neil Nivaldo Palma Ariza	Lucro Cesante	120 salarios mínimos diarios vigentes \$3.312.464
Neil Nivaldo Palma Ariza	Daño Moral	\$40.000.000
Meira Del Carmen Cuentas De La Rans	Daño Moral	\$10.000.000
Fernando Jesus Palma Cuentas	Daño Moral	\$10.000.000
Adriana Marcela Palma Cuentas	Daño Moral	\$10.000.000
	TOTAL	\$73.312.464

TERCERO: A efectos de la distribución de la solidaridad se establece que la cooperativa y el propietario responderán en un 35%, y el conductor en un 30%.

CUARTO: IMPONER a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el deber de resarcir los daños a cargo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANSQUAJARO.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de límite de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria propuesta por la aseguradora, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en orden a establecer que el límite de la póliza es de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el momento de la ocurrencia de los hechos, tal y como se aprecia a folio 47 del cuaderno del llamamiento en garantía. Así, el límite de la indemnización lo será:

LIMITE	SALARIO MINIMO	TOTAL
200	\$408.000,00	\$81.600.000

SEXTO: AUTORIZAR a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para que descuenta del valor pagado el deducible del 10% pactado en la póliza y que corresponde al asegurado.

SEPTIMO: DECLARAR probadas las excepciones de imposibilidad de reconocimiento del perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación. No probadas las restantes excepciones propuestas.

OCTAVO: CONDENAR en costas a las demandadas, se fijará como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Contra esta decisión, interpusieron recurso de apelación la Llamada en Garantía, los demandados, y los demandantes, recursos que fueron concedidos en el efecto suspensivo, a través de auto de fecha 18 de septiembre de 2019. ^[Véase nota 14]

2. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En cuanto a la excepción de mérito de cosa juzgada penal, señaló que la fuente de obligaciones es distinta en materia penal y civil. Que pese a no haber regulación actual de la norma penal sobre cosa juzgada, y para evitar fallos contradictorios, se debe valorar la decisión penal, con la que se mostró insatisfecho con el análisis culpabilísimo hecho por la Fiscalía, el cual difiere del que debe realizarse en civil en torno al despliegue de la actividad peligrosa y la exposición del demandante a está, por lo que no puede hablarse de cosa juzgada.

Consideró que el daño se encuentra demostrado, y que fue producto de una actividad peligrosa, maniobra de retroceso efectuada por el conductor (no justificada en el art. 69 de la Ley 769 de 2002). Por lo que no prosperan las excepciones Ausencia de prueba del presunto

¹⁴ Folios 351-411 Ibídem.

daño y su cuantía, Ausencia de elementos que estructura responsabilidad de la sociedad Cootransguajaro Ltda., Ausencia de relación causal con el daño. Y se condenará solidariamente al conductor (30%), cooperativa (35%) y propietario del vehículo (35%), lo anterior, ya que si bien el demandante puede solicitarle el cumplimiento total de a obligación a cualquiera de los deudores, estos, podrán repetir frente a los demás en proporción a lo pagado en exceso.

Estimó que no se daba la prescripción de la acción (10 años), puesto que los hechos ocurrieron el 14 de mayo de 2006, y la demanda se presentó el 13 de mayo de 2016.

Referente a la indemnización, solo se indemnizará el lucro cesante por los días de incapacidades medico legales, y tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente. No se indemnizará lucro cesante consolidado y futuro, por no aportarse dictamen de pérdida de capacidad laboral.

De otro lado, acorde con la jurisprudencia procedió a fijar la indemnización por daño moral a os demandantes. Pero declaró probadas las excepciones de Imposibilidad de reconocimiento del perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación. Y declaró no probada la excepción de tasación excesiva del daño moral.

Frente al daño emergente, al no haber sido ratificados los documentos que se aportaron para acreditar este, no impuso condena sobre este rubro.

Por último, en lo atinente a la responsabilidad de la aseguradora, concluyó que si bien ya se había iniciado un proceso penal, el término prescriptivo para el asegurado en este caso, comenzaba a contarse desde la presentación de la presente demanda, por lo que declaró no probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Reconoció la excepción de límite de la eventual responsabilidad o eventual obligación indemnizatoria a su cargo y a favor de los demandantes: valor asegurado, estableciendo el límite de la póliza en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos, y autorizó el deducible de 10% pactado en la póliza.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Llamada en garantía se muestra inconforme con la sentencia de primera instancia, por la desestimación de las excepciones de; (i) Cosa juzgada, (ii) Ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad de la sociedad Cootransguajaro Ltda., (iii) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, (iv) Causa extraña - culpa exclusiva de la víctima, e (v) Imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios que hayan sufrido los demandantes con ocasión del accidente de tránsito a que aluden los hechos de la demanda. Igualmente, por los perjuicios y la falta de prueba de los mismos, y por el límite del valor asegurado.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido, en auto de octubre 30 de 2019. Luego, en providencia del 2 de junio de 2020, se prorrogó por seis meses, el término para resolver esta instancia. En proveído del 15 de septiembre de 2020, se corrió traslado para alegar a las partes, describiendo traslado la llamada en garantía y la parte demandada; esta última lo hizo de forma extemporánea.

Por último, en auto del 30 de septiembre de 2020 (confirmado el 26 de octubre) se declararon desiertos los recursos de apelación propuestos por las partes demandante y demandada.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

ADVERTENCIA PREVIA

Si bien, es cierto, en el caso presente todos los intervinientes en este litigio interpusieron sus recursos contra la decisión del A Quo, debe tenerse en cuenta que los formulados por las partes demandadas y demandantes fueron declarados desiertos, debido a su no oportuna sustentación ante esta Corporación, debiendo considerarse, entonces que con respecto a estas personas y sus razones de inconformidad, dicha sentencia está formalmente ejecutoriada y que esta Sala de Decisión carece de Competencia Funcional para modificarla en esos aspectos, por lo que solo se estudiara el recurso de la Aseguradora y los efectos de ese análisis solo se aplicará a dicha Llamada en Garantía.

En el presente asunto, la Llamada en Garantía; Axa Colpatria Seguros S.A., se muestra inconforme con la sentencia del 2 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, reprocha la desestimación de las excepciones de mérito de; (i) Cosa juzgada, (ii) Ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad de la sociedad Cootransguajaro Ltda., (iii) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, (iv) Causa extraña - culpa exclusiva de la víctima, e (v) Imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios que hayan sufrido los demandantes con ocasión del accidente de tránsito a que aluden los hechos de la demanda. Igualmente, por los perjuicios y la falta de prueba de los mismos, y por el límite del valor asegurado.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, con respecto a los reparos efectuados por la recurrente, se destacan los siguientes hechos:

- Cootransguajaro Ltda. tomó la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual - transportadores de servicio público de pasajeros No. RCE 800-1052684 (12-10-2005 - 12-10-2006) de Colpatria Seguros S.A., donde figura como uno de los vehículos asegurados, el de placas UVV 469.
- 14 de mayo de 2006, ocurrió el siniestro, donde intervino el vehículo de placas UVV 469, y resultó con lesiones corporales el señor Niel Palma.

- 17 de mayo de 2006, Meira Cuentas presentó denuncia por lesiones personales contra Julio De La Hoz, donde resultó como víctima Niel Palma.
- 27 de junio de 2006, la Fiscalía Única de Santo Tomás ordenó la apertura de la instrucción.
- 6 de julio de 2007, la Fiscalía Única de Santo Tomás admitió la demanda de parte civil presentada por la parte afectada; Niel Palma y Meira Cuentas; contra el sindicato Julio De La Hoz, y los terceros civilmente responsables; José De La Hoz, Jhans De La Hoz y Cootransguajaro Ltda. 18 de julio de 2007, se notificó del anterior auto.
- 5 de marzo de 2008, la Fiscalía Única de Santo Tomás admitió el llamamiento en garantía a Colpatria Seguros S.A. 29 octubre de 2008, la Aseguradora, contesta el llamamiento en garantía.
- 14 de febrero de 2011, la Fiscalía Única de Santo Tomás profirió resolución de preclusión de la instrucción.

De lo expuesto, se tiene que el 18 de julio de 2007, Julio De La Hoz, José De La Hoz, Jhans De La Hoz y Cootransguajaro Ltda. se notificaron de la admisión de la demanda de parte civil presentada por Niel Palma y Meira Cuentas, ante la Fiscalía Única de Santo Tomás. Acto seguido, el apoderado judicial del sindicato y los terceros civilmente responsables, llamó en garantía a Colpatria Seguros S.A., llamamiento que luego de ser admitido, fue contestado por la aseguradora el 29 de octubre de 2008. Por último se tiene que la actuación concluyó con la resolución de preclusión de la instrucción, de fecha 14 de febrero de 2011.

Ahora, ante la resolución de preclusión de la instrucción proferida por la Fiscalía, los demandantes impetraron la demanda objeto de análisis, el día 13 de mayo de 2016, siendo admitida el 19 de septiembre de 2016, y notificada a la asegurada el 6 de diciembre de 2016. Posteriormente, el 3 de noviembre de 2017, se admitió el Llamamiento en Garantía a la aseguradora, quien contestó el mismo el día 2 de abril de 2018.

Así pues, resulta necesario examinar si se configuró la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro. Sobre este punto, el Código de Comercio ha estipulado que:

“Artículo 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

(...)

Artículo 1131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial’.

Descendiendo al caso bajo estudio, el término prescriptivo comenzó a correr para la asegurada el día 18 de julio de 2007; fecha en que se notificó de la demanda de parte civil presentada

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ante la Fiscalía, y se interrumpió cuando la aseguradora fue llamada y notificada, el 29 de octubre de 2008 cuando contestó el llamamiento en garantía, hasta el 14 de febrero de 2011, fecha en que la Fiscalía Única de Santo Tomás profirió resolución de preclusión de la instrucción, desapareciendo los efectos de esa interrupción.

Todo ello, por los efectos regulados, por los entonces vigentes artículos 90 (inciso 1º) y 91 (numeral 2º) del Código de Procedimiento Civil (modificados por los artículos 10 y 11 de la ley 794 de 2003 ^[Véase nota1.5], dado que debe entenderse que la decisión de declarar la preclusión de la investigación generada en esa investigación penal equivale a una sentencia absolutoria, puesto que ella se fundamentó en la consideración del Fiscal, que había sido la víctima la causante del accidente por estar embriagado en la mitad de la vía véase nota ¹⁶.

Más adelante, luego de transcurridos más de 5 años, el 13 de mayo de 2016, se inició el trámite de la presente demanda verbal, donde se volvió a vincular a la Aseguradora en la misma calidad de Llamada en Garantía.

Así las cosas, se evidencia que antes que se incoara esta demanda, ya se había configurado la prescripción ordinaria; primera en causarse en el tiempo, de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual – transportadores de servicio público de pasajeros No. RCE 800-1052684 (12-10-2005 – 12-10-2006) de Colpatria Seguros S.A., donde figura como tomador Cootransguajaro Ltda., y como vehículos asegurados, el identificado con placas UVV 469. 5436, con respecto a quienes formularon ese Llamamiento en Garantía

Así pues, habrá lugar a revocarse ese aspecto de la decisión de primera instancia de las condenas impuestas a la aseguradora, para reconocer la excepción de prescripción, no siendo necesario el estudio de las demás excepciones propuestas por ella.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

¹⁵ Artículo 90 del C.P.C. *Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.* “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Artículo 91 del C.P.C. *Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad.* No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:

2. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7 del artículo 99 o con sentencia que absuelva al demandado.”

¹⁶ Ver providencia en el cuaderno digital folios 116-118

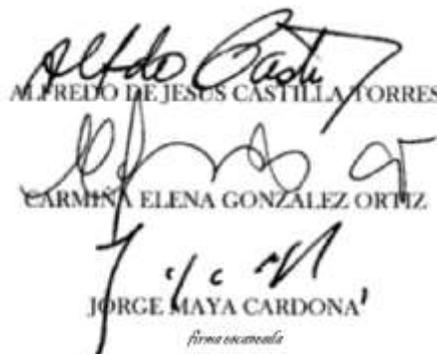
1º) Revocar los numerales cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia de fecha septiembre 2 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, y en su lugar:

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, propuesta por la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2º) Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente físico al juzgado de origen. Por Secretaría remítase al correo electrónico una ejemplar de la presente providencia y se le indica que lo actuado por esta Corporación queda a su disposición en el enlace que aparece al principio de la misma.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#) Haga Clic aquí, para conocer los pasos para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI](#)

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b024e98696db603e7120f1998bc65d69612680a50f5b7f796bdfc3ea624a4129

Documento generado en 26/11/2020 12:28:47 p.m.

Radicación Interna: 42.615

Código Único de Radicación: 08-638-31-89-002-2016-00090-01

11

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>